

**Sucesión:** acción de colación; venta de acciones al portador; simulación; art. 215 de la ley 19550; inaplicabilidad. Recurso extraordinario: procedencia; sentencia arbitraria\*

Doctrina:

- 1) *Corresponde la intervención de la Corte con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, pues el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte comparte y hace suyo).*
- 2) *Cabe dejar sin efecto la sentencia que, con base en la falta de cumplimiento de los recaudos registrales del art. 215 de la LS, declaró inoponible al actor la transferencia a favor del demandado del paquete accionario que la causante –madre de ambos– tenía en la sociedad familiar que todos formaban. En efecto, la aplica-*

*ción que el a quo hizo de la citada norma se aparta de su letra, pues la misma sólo se refiere a la transmisión de las acciones nominativas o escriturales y las transferidas en autos eran al portador, de modo que su transmisión se operó con la simple entrega del título al adquirente sin necesidad de registro alguno, ni notificación a la sociedad emisora. Por otra parte, dado que la cuestión relativa al mentado artículo no fue planteada por el actor en el memorial de apelación, es dable concluir que la alzada, no sólo realizó una aplicación errónea de la ley, sino que se pronunció más allá de las cuestiones propuestas y debatidas, excediendo su jurisdic-*

\*Publicado en *El Derecho* del 6/7/2004, fallo 52.787.

*ción* (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte comparte y hace suyo) R. C.

CS, noviembre 4 de 2003. Autos: “Juarros, José Ezequiel c. Juarros, Raúl José”.

Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte. – I. Se trata en autos de una demanda promovida por un heredero forzoso contra otro, en virtud de la cual persigue que se haga lugar a las acciones de colación y simulación con respecto a la transferencia a favor del demandado del paquete accionario que poseía la causante, madre de ambos, en la sociedad anónima familiar que formaban todos ellos.

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia del juez de grado, e hizo lugar a la acción con el alcance de que la presunta venta del paquete accionario no es oponible al actor, o sea que no es invocable para disminuir su porción hereditaria en la sucesión de su madre (v. fs. 925/927).

Para así decidir, manifestó, en lo sustancial, que, conforme a lo previsto en el art. 216 (debió decir 215) de la ley 19550 [ED, 42-943, EDLA, 1984-269] la transmisión de las acciones nominativas de las sociedades anónimas debe notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en el registro de acciones para tener efectos contra la sociedad y los terceros. Expresa que la causante falleció el 17 de octubre de 1995, y la pretendida venta de acciones recién se asentó en el Libro de Registro de Accionistas en enero de 1996.

De ello dedujo que, en lo que respecta al actor, el paquete accionario integraba el acervo de la madre al tiempo de la apertura de la sucesión, por lo que, su transmisión no es invocable en contra de aquél para afectar su porción hereditaria.

II. Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 932/937, cuya denegatoria de fs. 944 y vta., motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia por apartamiento de la normativa vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa, toda vez que –dice– el art. 215 de la ley 19950 se refiere pura y exclusivamente a las acciones nominativas y escriturales, en tanto que las transferidas en autos eran acciones al portador, cuya transmisión se opera con su adquisición, es decir, con la mera tradición de las mismas.

III. Cabe señalar, en primer término, que, desde la contestación de la demanda el accionado viene manifestando que, a partir de la constitución de la Sociedad Anónima, las acciones siempre fueron al portador (v. fs. 255 y vta.), circunstancia que no ha sido desvirtuada en autos.

Teniendo ello presente, resulta aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal en orden a que corresponde su intervención con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante (v. doctrina de Fallos, 310:799; 312:1039, entre otros).

En efecto, la aplicación que en la especie realiza el juzgador del art. 215 de

la ley 19550, se aparta de su letra, ya que la norma sólo se refiere a la transmisión de las acciones nominativas o escriturales. Las acciones al portador, en cambio, conforme lo tiene establecido nuestra doctrina y jurisprudencia, se transmiten por la simple entrega del título al adquirente, sin necesidad de registro alguno, ni de notificación a la sociedad emisora.

En este contexto, vale señalar que V. E. ha declarado, asimismo, que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, **con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma**, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (v. doctrina de Fallos, 320:61, 2647; 321:1434; 323:3139, entre muchos otros. El destacado me corresponde).

Se advierte, por otra parte, que la cuestión relativa al mentado artículo de la ley de sociedades, no fue planteada por el actor en su memorial de la apelación. En efecto, en dicho escrito enumeró siete agravios, refiriéndolos, respectivamente, a la valoración de las presunciones, a las diferencias sobre el porcentaje accionario de la causante, a la valuación de las acciones por balances subvaluados, al precio vil y determinación del valor accionario, a la valoración de la prueba pericial contable, a la declaración de una testigo y a la imposición de costas (v. fs. 784/803 vta.). Como se observa, no existe ninguna crítica sustentada en el modo de transmisión de las acciones y sus efectos respecto a la sociedad y a terceros, antecedente que, a su vez, torna extemporánea la invocación del régimen de nominatividad que se pretende a fs. 941 vta.

En consecuencia, la alzada, además de realizar una aplicación errónea del art. 215 de la ley 19550, se pronunció más allá de las cuestiones efectivamente propuestas por el apelante y debatidas en la litis, excediendo los límites de su jurisdicción (v. doctrina de Fallos, 307:510; 311:696; 316:1901; 323:3351; 324:4146, entre otros).

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Noviembre 29 de 2002. — *Felipe Daniel Obarrio*.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003. — *Vistos los autos*: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Juarros, José Ezequiel c. Juarros, Raúl José”, para decidir sobre su procedencia.

*Considerando*: Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a la Sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. — *Carlos S. Fayt*. — *Augusto C. Belluscio*. — *Enrique S. Petracchi*. — *Antonio Boggiano*. — *Adolfo R. Vázquez*. — *Juan C. Maqueda*.

## Nota a fallo

La colación de acciones societarias ante la simulación en perjuicio de los herederos forzosos\*

Por **Oswaldo Onofre Álvarez**

“Lo hecho simuladamente se lo tiene por viciado”  
Código de Justiniano. Lib. II, Tít. IV, Ley 21.

El presente fallo que propiciamos comentar –más allá de diferir, para ulterior instancia, un pronunciamiento definitivo respecto del tema central en cuestión– nos habilita para analizar algunos aspectos relacionados con el instituto de la colación que rige entre los herederos legitimarios del causante y su aplicación en orden a la transferencia onerosa del paquete accionario que este último hubo consumado en provecho de uno de tales beneficiarios.

Del estudio de la mentada resolución jurisdiccional se desprendería, entonces, que el actor intenta hacer valer la figura de la simulación con referencia a la venta de las acciones al portador de la sociedad anónima familiar que poseía la *de cuius* –madre de ambos herederos– y en la que todos ellos participaban y formaban parte de la misma.

Desde esta óptica se puede apreciar que bajo el rótulo de sociedades anónimas funcionan y se han conformado, en nuestro país, muchas empresas familiares que se caracterizan –las más de las veces– por el hecho de que sus componentes se encuentren entrelazados por vínculos parentales, afectivos o de amistad que amortiguan o diluyen sus responsabilidades empresariales pero que, en resumen, encierran una inadecuada estructura organizativa en lo atinente a su menor rango o actividad funcional. Dicha inconsistencia se refleja y agrava en múltiples y polifacéticos supuestos que se presentan y que, entre otros, señalamos el advenimiento de herederos de los socios originales, inapropiada o inexistente publicidad de las asambleas, desprotección a la legítima, incorrecto uso del tipo social, prescindencia de la sindicatura societaria, etcétera <sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa la transferencia que se habría cristalizado versaba sobre acciones al portador cuyo traspaso se concreta por la mera entrega del título al adquirente, sin aparente necesidad de registro o de posterior notificación a la sociedad anónima. *A contrario sensu* se entendería –por aplicación del art. 215 de la Ley de Sociedades <sup>2</sup>– la oponibilidad a la sociedad de la transmisión *mortis causae* de acciones nominativas no endosables que se halla consagrada a los recaudos registrales exigidos por la citada norma. De ello surge que la persona jurídica en cuestión sólo puede reconocer como nuevo tenedor

\*Publicado en *El Derecho* del 6/7/2004.

(1) Medina, Graciela, “Ejercicio de los derechos societarios por el poseedor hereditario”, *LL*, 1991-E-107.

(2) Ley 19550. *ED*, 42-943.

legitimado de tales cartulares al heredero declarado judicialmente; circunstancia esta que aparece como plenamente exigible para el ejercicio de las prerrogativas societarias fundadas, tanto en razones de justicia como de conveniencia empírica <sup>3</sup>.

La temática en examen no deja –empero– de trasuntar y de recrear la espionosa dicotomía que se presentara en el tratamiento de las denominadas acciones nominativas y de sus análogas al portador, sin mengua de las sucesivas mutaciones receptadas en la especie a tenor de lo normado por las leyes 20643 <sup>4</sup>, 22903 <sup>5</sup> y 23.299 <sup>6</sup> que –al decir de distinguidos colegas– generaran una serie de secuelas y de cargas reglamentarias, tanto para el accionista como para la sociedad emisora <sup>7</sup>. Es por ello y como corolario de lo explicitado en el mencionado art. 215 de la aludida ley societaria que, para que la transmisión a título hereditario de acciones nominativas sea oponible a la persona jurídica de que se trate y a terceros es requisito esencial la inscripción en el libro de registros de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado y –en su caso– la partición ya que el traspaso de este tipo de acciones no se opera, únicamente, con la mera entrega material del valor <sup>8</sup>, sino que es necesario –además– su anotación en el registro de acciones y la protocolización en el respectivo título <sup>9</sup>.

Si bien es dable remarcar que el art. 3410 del Cód. Civil establece que tanto los ascendientes como descendientes y cónyuge del causante entran en posesión de la herencia desde el momento mismo de la muerte del autor del sucesorio, aunque ignorasen tal circunstancia y con independencia de la posesión –conf. arts. 3419, 3420, 3341 y su nota y 3344– <sup>10</sup> es sabido que las sociedades anónimas se encuentran sometidas en su constitución, organización y funcionamiento a una cantidad de disposiciones y requisitos cuya alteración o no cumplimiento apareja severas sanciones que llegan hasta la invalidación de los actos consumados en transgresión de dichos postulados.

Se entiende, entonces, que en lo que concierne a títulos nominativos la certificación documental de la toma de posesión se produce a través del *transfert*, que consiste en la doble anotación –por parte del ente emisor– del nombre del nuevo poseedor en el título y en el registro de la sociedad. Tal recaudo, conforme destacada doctrina, conlleva un carácter integrativo y constitutivo de la transmisión que decide y determina a quién corresponde el ejercicio de la pre-

(3) CNCom., Sala B, 23-09-1998. *ED*, 180-385.

(4) *ED*, 54-835.

(5) *EDLA*, 1983-307.

(6) *EDLA*, 1985-247.

(7) Miguel, Jorge, “La vigente nominativización de acciones”, *EDLA*, 1986-B-499.

(8) CNCom., Sala B, 22-10-1993, *ED*, 157-64.

(9) Zaldívar, Enrique, *Cuadernos de Derecho Societario*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, vol. III, pág. 208.

(10) Lafaille, Héctor, *Curso de Derecho Civil. Sucesiones*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1932-1933, t. I, pág. 223.

Goyena Copello, Héctor R., *Procedimiento Sucesorio*, Buenos Aires, Astrea, 1965, pág. 165.

rrogativa pertinente <sup>11</sup> y del goce de los derechos-facultades que se originan por su condición de socio <sup>12</sup>.

Lo antedicho parecería indicarnos –conf. términos del referido art. 215 de la Ley de Sociedades– que los sucesores del *de cuius* no podrían desarrollar sus derechos societarios hasta tanto no se hubiere debidamente reglado la declaratoria de herederos, dándole a esta última figura una entidad que no tiene y un fundamento que, en definitiva, no posee. En tal sentido, la citada declaratoria no conforma, *per se*, un título de dominio ni concede más efectos que el de certificar una condición hereditaria, pasible de ser ampliada o modificada en cualquier momento y cuya virtualidad y calidad no se encuentra sujeta a la eventual existencia de la mentada constatación jurisdiccional. Nuestra mayoritaria doctrina afirma, en este aspecto, que la inscripción de la declaratoria de herederos no pone finiquito a la comunidad hereditaria, ni implica adjudicación de bienes en condominio <sup>13</sup> por lo que no tiene mayor sentido darle una trascendencia que haga depender de ella el ejercicio –o no– de acciones societarias; pese a que se adviertan algunos pronunciamientos aislados que propugnen lo contrario <sup>14</sup>.

Aun cuando el fallo de marras –dado el acotado y correctivo contexto que desencadena su decisorio– no aborde ni incursione en el centro del *thema decidendum* dejaría, empero, traslucir la presencia de una probable donación simulada o encubierta que –como en casos similares que se presentan en nuestra realidad social– emergen bajo la apariencia de un acto oneroso que procura disimular el aporte consumado a un heredero en desmedro de otro o, en otras oportunidades, distorsionando los reales valores de los bienes provenientes del causante y licuando su patrimonio en provecho de los herederos-socios. Múltiples, entonces, resultan ser los supuestos en que la figura societaria es utilizada para desdibujar el fin igualitario de la colación, vulnerando el instituto de la legítima hereditaria. Más allá de la inicial licitud que podrían contener este tipo de operaciones, muchas veces evidencian acciones encubiertas que la doctrina y la jurisprudencia han anatematizado como fraudulentas <sup>15</sup>, habilitando al heredero lesionado para acumular las acciones de simulación y de colación dada la notoria y palpable conculcación de sus derechos sucesorios <sup>16</sup>.

Pese a lo expuesto, ciertos autores entienden que, siendo las sociedades familiares instituciones de significativo provecho y de plausibles ventajas para

(11) Gagliardo, Mariano, “La transmisión hereditaria y el ejercicio de derechos societarios”, *ED*, 180-386.

(12) Velazco, Alonso, *Ley de Sociedades Anónimas*, pág. 136.

(13) Zannoni, Eduardo A., “Efectos de la inscripción de la declaratoria de herederos respecto de la comunidad hereditaria y fuero de atracción”, *ED*, 84-309.

(14) CNCom., Sala B, 21-09-1990. *LL*, 1991-A, 277.

(15) Llambías, Jorge J.; Méndez Costa, María J., *Código Civil anotado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. V-B, 218.

(16) Gregorini Clusellas, Eduardo L., “La colación y las liberalidades colacionables”, *LL*, 1993-D, 876.

sus miembros únicamente serían colacionables los beneficios desmedidos o ingresos excesivos recibidos y que –en definitiva– trasuntan un concreto *animus simulandi*, toda vez que es frecuente que en este tipo de acuerdos –además de las ventajas advertidas– se justifique ese proceder dado que su propósito o eficacia se fundaría en tratar de consumir una salida laboral o de prosperidad para el hijo <sup>17</sup>.

Sin embargo, no podemos dejar de ponderar que las liberalidades simuladas por el causante a favor del legitimario –salvo excepcionales supuestos– deben ser reputadas como donaciones y, por ende, con imputación a la porción legítima como anticipo de herencia –conf. términos del art. 3476 y conc., Cód. Civil–. De ello se colige la necesidad de colacionar el total del valor y no sólo el excedente de la porción disponible, toda vez que la prueba de la simulación no provoca la ineficacia del acto dispositivo ya que –de ser así y por aplicación derivada del art. 1052 y sigs., Cód. citado– carecería de fundamento hablar de colación. Este último instituto, entonces, no produce otro efecto que registrar el guarismo de lo presuntivamente donado a la hijuela del heredero obligado o constreñido a colacionar. Es decir, parafraseando a distinguidos autores, no hay restitución del bien, sino atribución del anticipo como valor a cuenta <sup>18</sup>.

La simulación invocada por el legitimario –como se observa– no propugna la nulidad de la enajenación, sino la inoponibilidad de la causa aparente en que se ahínca la mentada operación comercial. Por su parte, el interés de quien demanda la colación no se focaliza en cuestionar la adquisición o legitimidad de la donación encubierta, sino en probar que fue simulada haciendo exigible el valor desplazado.

(17) Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, t. I, pág. 482.

(18) Zannoni, Eduardo A., *Derecho de las Sucesiones*, Buenos Aires, Astrea, 1977, t. II, pág. 231.